

REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 080 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 01 DIC 2014.

**VISTO:** El Informe N° 030-2014/GRP-DRM de fecha 10 de octubre de 2014, que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 41014 de fecha 10 de octubre de 2014, Recurso de Apelación de fecha 29 de setiembre de 2014, y el Informe N° 3405-2014/GRP-460000 de fecha 05 de noviembre de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Informe N° 030-2014/GRP-DRM el Director Regional de Energía y Minas Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **MARCO ANTONIO VILLEGAS VILLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 129-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 15 de setiembre de 2014, la cual declaró "Improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Marco Antonio Villegas Villa contra la Resolución Directoral Regional N° 167-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 28 de octubre de 2013, por la cual se cancela su declaración de Compromiso del Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso, signada con el N° 200001186...";

Que, mediante escrito s/n de fecha 29 de setiembre del 2014, el administrado **MARCO ANTONIO VILLEGAS VILLA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 129-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 15 de setiembre de 2014, por no estar de acuerdo con ella, la recurrente basa su recurso de apelación en los siguientes argumentos: **1)** Que, la Resolución no ha sido emitida de acuerdo a Ley, pues no ha tomado en cuenta el Oficio N° 450-2014/GRP-420030-DR, mediante el cual la Dirección Regional de Minas le otorga un plazo de 4 días hábiles, a fin de que subsane las omisiones advertidas; **2)** Que, se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento tipificado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Derecho de Defensa y que la apelada carece de motivación;

Que, sobre el particular, se debe tener claro que el recurso administrativo de apelación, tiene como finalidad la impugnación de un acto administrativo que se estima contrario a derecho, así tenemos que los recursos administrativos constituyen siempre una actividad de control administrativo, en efecto, cualquiera que sea la forma que ellos adopten, estos recursos no son sino un juicio lógico - jurídico sobre la actividad administrativa impugnada, reiteramos, una apreciación sobre si esa actividad está o no conforme a derecho, sobre si es legítima;

Que, es de señalar que a tenor de lo estipulado en el Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 – **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**;

Que, en aplicación del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Inc. 207.2 el mismo que prescribe "El Termino para la interposición de los recursos es de Quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de Treinta (30) días". De no ejercitarlos prescribe su derecho a interponerlos, adquiriendo el acto administrativo la calidad de firme, tal como lo prescribe el Artículo 212° del mismo cuerpo normativo, considerando que el administrado a interpuesto dentro del plazo legal su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 129-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 15 de setiembre de 2014;

Que, considerando que el Recurso de Apelación tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, siendo que la decisión que se emita luego de la sustanciación de la apelación puede ser desestimatoria (confirmatoria del acto impugnado) o estimatoria. Cuando se trate de esta última, podrá limitarse a dejar sin efecto lo resuelto y devolver para nueva decisión o sustituir lo fallado con una nueva decisión, evaluando el fondo del asunto;



REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

080

-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

01 DIC 2014

Cuando se trate de esta última, podrá limitarse a dejar sin efecto lo resuelto y devolver para nueva decisión o sustituir lo fallado con una nueva decisión, evaluando el fondo del asunto;

Que, a fin de dilucidar si la Resolución Directoral Regional N° 129-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 15 de septiembre de 2014, impugnada adolece de vicios de nulidad, analizaremos los argumentos facticos y legales esgrimidos en la resolución;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 167-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 28 de octubre de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, resuelve **CANCELAR**, la inscripción de las Declaraciones de Compromiso de las siguientes Plantas de Beneficio, presentadas ante la Dirección Regional de Energía y Minas Piura de las plantas de procesamiento de minerales de 8 personas dentro de ellas la inscripción del Sr. MARCO ANTONIO VILLEGAS VILLA; resolución que fuera notificada al administrado mediante el Oficio N° 0851-2013/GRP-420030-DR de fecha 29 de octubre de 2013;

Que, mediante Oficio N° 001-2014 MAVV-AFOMAS de fecha 15 de Mayo de 2014, el Sr. MARCO ANTONIO VILLEGAS VILLA, presenta descargo contra la cancelación de Declaración de Compromiso, y mediante Oficio N° 450-2014/GRP-420030-DR de fecha 09 de julio de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas, comunica al Sr. Sergio Jara Carhuapoma las formalidades y plazos para la interposición de recursos administrativos, concediéndole un plazo de 4 días a fin de que subsane las omisiones advertidas y adecue el escrito presentado (se le comunica que la vía legal para impugnar una resolución administrativa es a través de los recursos administrativos y el plazo legal es de 15 días hábiles);

Que, en aplicación del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Inc. 207.2 prescribe que "El Termina para la interposición de los recursos es de Quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de Treinta (30) días". De no ejercitarlos prescribe su derecho a interponerlos, adquiriendo el acto administrativo la calidad de firme, tal como lo prescribe el artículo 212° del mismo cuerpo normativo, considerando que al administrado se le notificó en el mes de noviembre de 2013, la Resolución Directoral Regional N° 167-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, teniendo como fecha máxima para la interposición del recurso el mes de noviembre de 2013, siendo que el recurso de reconsideración fue interpuesto en el año 2014, deviene en improcedente por extemporáneo en recurso de reconsideración; máxime si lo pretendido por el recurrente es declarar la nulidad de un acto administrativo que ha adquirido la calidad de firme por su inacción, por lo tanto, la Resolución impugnada se encuentra arreglada Ley, por lo que su recurso de Apelación debe ser declarado **Infundado**;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 129-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 15 de septiembre de 2014, resolvió declarar "Improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Sergio Jara Carhuapoma contra la Resolución Directoral Regional N° 167-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 28 de octubre de 2013, por la cual se cancela su declaración de Compromiso del Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso, signada con el N° 200001186...", se encuentra arreglada a Ley;

Que, es de precisar que el recurrente argumenta que al habersele otorgado el plazo de 04 días para que adecue su pretensión y al haber cumplido con adecuar su pretensión en dicho plazo no se puede declarar Improcedente por extemporáneo su Recurso de Reconsideración, afectando con ello su Derecho de Defensa; **al respecto** es de precisar que, la Dirección Regional de Energía y Minas mediante Oficio N° 450-2014/GRP-420030-DR de fecha 09 de julio de 2014, hace de conocimiento del administrado las formalidades y plazos para la interposición de recursos administrativos, otorgándole un plazo de 4 días a fin de que adecue su pretensión y así poder evaluar sus pretensiones, ello no implica que la autoridad administrativa pueda prorrogar los plazos para interponer los recursos administrativos;



REPUBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

080

-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

01 DIC 2014

Que, el artículo 131.1 de la Ley N° 27444 señala que: "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna". Asimismo el artículo 136.1 de la misma norma señala que: "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario";

Que, de la normatividad antes citada se puede concluir que ninguna autoridad administrativa puede modificar los plazos fijados por norma expresa como es el plazo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que este extremo debe ser declarado Infundado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho, la Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura, por la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **MARCO ANTONIO VILLEGAS VILLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 129-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 15 de septiembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. **MARCO ANTONIO VILLEGAS VILLA**, en su domicilio sito en Jirón Tacna N° 861 Ofic. N° 02 Piura; a la Dirección Regional de Energía y Minas con los antecedentes administrativos y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIONISIO GARCIA ZAVALLU  
GERENTE REGIONAL

